

**JFCS****RADICADO:** 68001-40-03-**001-2019-00327-00****PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho del señor Juez con el informe que se encuentra vencido el término concedido por la Ley, el apoderado judicial de la parte demandante, para presentar los reparos que tuvo frente a la decisión de este Despacho, proferida en audiencia el día 19 de agosto de 2020.

Bucaramanga, 27 de agosto de 2020

BERNARDA BADILLO GUERRERO

Secretaría

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, Veintisiete de Agosto de Dos Mil Veinte

Revisadas las actuaciones y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se avizora que, dentro del término legal, no se allegó pronunciamiento alguno por parte el apoderado judicial del ejecutante, en lo atinente a exponer los reparos que tiene frente a la sentencia – dictada en audiencia- proferida el 19 de agosto de los corrientes.

Al respecto, el Código General del Proceso señaló que:

***Artículo 320. Fines de la apelación.*** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

En el mismo sentido, el inciso 2º del numeral tercero del artículo 322 del Código General del Proceso estableció,

***“Cuándo se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral (...)”***** Comillas, subrayado y negrita fuera del texto original.

Por lo anterior, se evidencia que una vez fenecido el plazo, el apelante no expuso los reparos concretos que motivaron la interposición del recurso, ni durante la audiencia, ni dentro del término legal concedido para tal efecto. En consecuencia, dando aplicación a lo establecido en el inciso 2º del numeral 3 del Artículo 322 del Código General del Proceso, se procederá a declarar desierto el recurso de apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la providencia dictada en audiencia el día 19 de febrero de 2019, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del numeral 3° del artículo 322 del C.G.P., teniendo en cuenta lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMAGA**

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
**Bucaramanga, 28 de agosto de 2020.**

**Firmado Por:**

**PEDRO AGUSTIN BALLESTEROS DELGADO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c739db9729d135570478a0c688bca60ca7fade91ffc1516648afc44149fff8a5**

Documento generado en 27/08/2020 10:14:46 a.m.